



Provincia de La Pampa
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Dirección General de Catastro

SANTA ROSA, 29 junio de 2020.-

VISTO:

El Expediente N°2923/20, caratulado “**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO – S/PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL SOBRE CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARCELARIO PARA TODAS LAS PARCELAS DE LA PROVINCIA**”; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las facultades conferidas por la Norma Jurídica de Facto N° 935/79, “Ley Provincial de Catastro”, la Dirección General de Catastro ejerce el poder de policía inmobiliario catastral en la provincia de La Pampa;

Que nuestra normativa reglamenta la antigua Ley Nacional de Catastro N° 20.440;

Que la sanción de la Ley Nacional N° 26.209, en el año 2006, vino a derogar la legislación anterior, implementando un nuevo régimen catastral para toda la República Argentina;

Que la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, no ha reglamentado aún las nuevas disposiciones en materia catastral establecidas a nivel nacional;

Que dado el transcurso del tiempo, se considera oportuno establecer provisoriamente la aplicación de algunos institutos de la Ley Nacional N° 26.209, hasta que el Legislador Provincial dicte una nueva Ley reglamentaria;

Que en el artículo 1° inciso a) prescribe que los catastros provinciales establecerán el estado parcelario de los inmuebles y verificarán su subsistencia conforme lo establecen las legislaciones locales;

Que la Cámara de Diputados de la Provincia incorporó a la Norma Jurídica de Facto N° 935/79 el artículo 88 bis, que atribuye a la Dirección General de Catastro la facultad de dictar normas generales o particulares, con carácter obligatorio, a los efectos de su implementación, así como resoluciones generales interpretativas de las normas catastrales, cuando así lo estimare conveniente;

Que en el Capítulo VIII: De la Registración Catastral de esa misma normativa, se especifica que “la determinación, modificación o verificación del estado parcelario, se efectuará por actos de levantamiento territorial...”;

Que teniendo en cuenta las nuevas atribuciones conferidas a ésta Dirección General, se considera conveniente armonizar la registración del estado parcelario establecido en la normativa provincial con la instituida por la actual Ley Nacional de Catastro;

Que para esto, debe entenderse al instituto del estado parcelario, en un todo de acuerdo a lo prescripto en la normativa de nivel nacional;

Que el Legislador Nacional ha estipulado que la Ley N° 26.209 es complementaria del Código Civil y que sus normas, serán de aplicación gradual y progresiva según lo determinen los organismos catastrales de cada jurisdicción;

///.-



ES COPIA FIEL

Jde



Provincia de La Pampa
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Dirección General de Catastro

//2.-

Que a los fines de comenzar con ésta instrumentación, en lo que respecta al estado parcelario, ante la solicitud de certificados catastrales, sobre parcelas que no tengan constituido el estado parcelario, se requerirá la realización del correspondiente plano de mensura, ejecutada por profesionales con incumbencia en la agrimensura matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura de La Pampa e inscripta en ésta Dirección General;

Que se le ha pedido opinión al Consejo Profesional de Agrimensura de La Pampa dando su anuencia al dictado de la presente normativa;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que el presente acto se dicta en ejercicio de la facultad establecida en la Norma Jurídica de Facto N° 935/79, artículo 88 bis;

POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO
RESUELVE:**

Artículo 1°.- El Estado Parcelario de un inmueble, quedará constituido por la registración en esta Dirección General del plano de mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado por un profesional con incumbencias en agrimensura y matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura de La Pampa.

Artículo 2°.- Establécese la obligatoriedad de determinar y constituir el Estado Parcelario según el artículo precedente y previo a la expedición del certificado catastral en los casos de constitución, modificación y transmisión de derechos reales sobre inmuebles y que al momento de la solicitud no lo tuvieran determinado.

Artículo 3°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese al Consejo Profesional de Agrimensura, elévese copia de la presente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 004/20.-



Hector O. Erburu
Agrim. HECTOR O. ERBURU
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GRAL. DE CATASTRO

ES COPIA FIEL

Hector